



ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, NARIÑO (13 de abril del año 2024)

El Comité de Conciliación del Municipio de La Unión, Nariño, el día 13 de abril del año 2024, previamente convocado para tal propósito, sesionó de manera extraordinaria en las dependencias de la Sala de Juntas de la Institución, con el objeto de analizar el asunto que más adelante se señalará.

Integrantes del Comité de Conciliación:

1. **DR. JAIME JAVIER MONTENEGRO TORRES**
Alcalde Municipal.
2. **DR. CARLOS EDUARDO GARCÍA MENESES**
Secretario de Gobierno
3. **DRA. ADIELA URRESTY VELASCO**
Secretaria de Hacienda.

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Autorización del Comité de Conciliación para la asistencia a la audiencia a desarrollarse por el **JUZGADO 003 ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, NARIÑO**, dentro del proceso No. 52001333300320220002800, promovida por la señora **ANGELA BOLAÑOS DE CERON Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de **REPACIÓN DIRECTA**, citada mediante auto del auto del 23 de febrero del año 2024, para desarrollo de audiencia inicial para el **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, misma, que se llevará a cabo a partir de las 03:00 p.m.

CASO: Los señores: ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.298.785, IGNACIO CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.857.871, AIDA EDILSA CERÓN BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.248.460, NEIDA FRORENTINA CERON BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.298.887, WILMER IGNACIO CERON BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0893.479.076, ÁNGELA YASMIN GUERRERO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.988.191, ESTEFANY GUERRERO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.990.051, ALEJANDRO JESUS GUERRERO CERÓN, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.920.727, HANSELL GUERRERO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.109.153, VICTOR MANUEL LÓPEZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.767, JOSÉ ORLANDO GUERRERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.997 y JESUS ANTONIO GUERRERO GÓZGALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.124, a través de apoderado



judicial, el profesional en Derecho, WILMER IGNACIO CERÓN BOLAÑOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.479.076 de La Unión, Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.321 del Consejo Superior de la Judicatura, interponen demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE LA UNIÓN, NARIÑO, en aras de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión del accidente sufrido por la señora ANGELA BOLAÑOS DE CERON el 7 de diciembre de 2019 en la obra de pavimentación realizada en el centro poblado del corregimiento de Santander, municipio de La Unión, Nariño.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

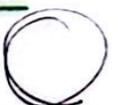
En este momento de la audiencia, el Señor Presidente del Comité de Conciliación solicita a la Secretaría Técnica, proceda a realizar el llamado a lista y verificación de quórum. La Secretaría, procede de conformidad y una vez llamado a lista, informa que se encuentran presentes en la sesión extraordinaria todos los integrantes del Comité, razón por la cual se procede a continuar la misma por existir quórum reglamentario.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El Señor Presidente del Comité de Conciliación ordena a la Secretaria Técnica dar lectura al orden del día para la sesión extraordinaria convocada, una vez lo anterior, es sometido a consideración de sus integrantes, mismo que fue aprobado por su unanimidad.

Antes de entrar a analizar y decidir sobre las recomendaciones al asunto puesto en discusión, el Secretario Técnico pregunta a los miembros del Comité de Conciliación presentes, si luego de la ilustración efectuada del tema, se encuentran o no inhabilitados o con impedimentos para entrar a deliberar y decidir sobre el mismo.

- a. **DR. JAIME JAVIER MONTENEGRO TORRES.**
Alcalde Municipal.
Expresa no estar inhabilitado ni impedido.
- b. **DR. CARLOS EDUARDO GARCÍA MENESES.**
SECRETARIO DE GOBIERNO.
Expresa no estar inhabilitado, ni impedido.
- c. **DRA. ADIELA URRESTY VELASCO.**
SECRETARÍA DE HACIENDA.
Expresa no estar inhabilitada, ni impedida.





3. ANALISIS DEL CASO y CONCLUSIONES:

Se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN y OTROS, bajo radicado No. 5086 SIGDEA E-2021-671471 del 2 de diciembre de 2021 que se tramita en la Procuraduría 36 Judicial II, dentro de la cual se formula las siguientes:

Se presenta escrito de demanda de reparación directa interpuesta por el profesional en Derecho, WILMER IGNACIO CERÓN BOLAÑOS, domiciliado en la ciudad de Popayán, Cauca, quien obra en representación de ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.298.785, IGNACIO CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.857.871, AIDA EDILSA CERÓN BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.248.460, NEIDA FRORENTINA CERON BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.298.887, WILMER IGNACIO CERON BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0893.479.076, ÁNGELA YASMIN GUERRERO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.988.191, ESTEFANY GUERRERO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.990.051, ALEJANDRO JESUS GUERRERO CERÓN, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.920.727, HANSELL GUERRERO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.109.153, VICTOR MANUEL LÓPEZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.767, JOSÉ ORLANDO GUERRERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.997 y JESUS ANTONIO GUERRERO GÓNZALEZ, dentro de la cual se formula las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

Con todo respeto, solicito al señor (a) Juez (a), que previo el trámite respectivo se pronuncie respecto de las siguientes peticiones:

1.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de La Unión Nariño, por todos los perjuicios causados con ocasión del accidente sufrido por la señora ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN el 7 de diciembre de 2019 en la obra de pavimentación realizada en el centro poblado del corregimiento de Santander, municipio de La Unión en el departamento de Nariño.

2.- Condenar al municipio de La Unión Nariño, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas o las que se demostraren en el proceso:

2.1.- POR PERJUICIOS MORALES:

2.1.1 Para ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN, IGNACIO CERÓN MUÑOZ, AIDA EDILSA CERÓN BOLAÑOS, NEIDA FRORENTINA CERÓN BOLAÑO y WILMER IGNACIÓ CERÓN BOLAÑOS, el equivalente a 100



salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, en su calidad víctima directa, esposo e hijos, respectivamente.

2.1.2. Para ANGELA YASMIN GUERRERO CERÓN, ESTEFANY GUERRERO CERÓN, ALEJANDRO JESÚS GUERRERO CERÓN, HANSELL GUERRERO CERÓN y VICTOR MANUEL LOPEZ CERÓN, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, en su calidad de nietos de la víctima directa.

2.1.3.- Para JOSE ORLANDO GUERRERO LOPEZ y JESUS ANTONIO GUERRERO GONZALEZ, el equivalente a 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes para cada uno, en su calidad de yernos de la víctima directa.

O el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los actores, manifestando en el sufrimiento, el profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia, la desazón, la tristeza, la aflicción, la incertidumbre y la impotencia que han padecido los actores con ocasión de las complicaciones de salud padecidas por la señora ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN, con ocasión del accidente padecido.

(...)

2.2. POR PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE: *Páguese a la señora ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000). Dicho valor corresponde al valor del transporte asumido por la afectada en los múltiples desplazamientos desde su casa de habitación en el corregimiento de Santander, hasta el casco urbano del municipio de La Unión Nariño, aproximadamente a una hora en vehículo. Al igual que los gastos de alimentación en dichos desplazamientos y en el tiempo de hospitalización para su esposo que permaneció con ella. Así mismo los gastos de terapias de recuperación adicionales a las programadas por la EPS.*

De estos gastos no se tienen facturas, pues es sabido por usted su Señoría, que en la práctica no se pide factura de este tipo de transporte intermunicipal, ni de los gastos de alimentación en los restaurantes locales, pero se sabe que son gastos que necesariamente tuvieron que realizarse y no fueron cubiertos por la EPS o por el Estado, sino que tuvieron que ser sufragados por la afectada y su familia.

Por lo anterior señor (a) Juez, de no acceder al valor total solicitado debe promediarse una suma razonable que justifique los gastos señalados durante el lapso producto de la cirugía, controles y terapias, según se señala en la historia clínica anexa.





2.3 POR PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE: Páguese a la señora ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$69.552.000,00) que resulta del cálculo actuarial de la liquidación de acuerdo a la fórmula legal pertinente.

La señora ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN no contaba para la fecha de los hechos con un empleo oficial o fijo que permita hacer el cálculo con dicho salario, sino que su labor se concentraba en las labores domésticas, razón por la cual se toma el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 (año de ocurrencia de los hechos) como sabe de indemnización.

En ese sentido, la paciente sufrió fractura en su brazo derecho (brazo dominante) quedando con perturbación de carácter permanente que limita el movimiento de dicho miembro, de tal forma que no podrá realizar las labores domésticas con la misma eficiencia, teniendo en cuenta además que la afectada cuenta con 69 años de edad.

Por lo anterior, debe tomarse el salario mínimo y multiplicarse por el tiempo corrido entre la fecha de la lesión (diciembre de 2019) y la expectativa de vida (76 años) esto, es \$828.000 (SMLM 2019) multiplicado por 7 años o 84 meses (tiempo faltante para cumplir la expectativa de vida), para total indemnizatorio de lucro cesante de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$69.552.000,00)

En su defecto, páguese por concepto de lucro cesante la suma de dinero que resultare probada en el proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables al presente asunto.

2.4.- POR DAÑO A LA SALUD

POR PERJUICIO INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA SALUD: Páguese a la señora ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este daño o perjuicio se deriva de los daños físicos irreversibles con los que tiene que convivir mi representada por el resto de su vida y que le impiden desplegar a plenitud diversas actividades inherentes a una vida normal (correr, jugar, saltar, bailar, realizar las labores domésticas que es su actividad principal, etc). En este sentido, dicho perjuicio debe indemnizarse con base en dos componentes, como lo ha reiterado el Consejo de Estado: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares de la señora ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN, quien al ver reducida su movilidad del brazo dominante (brazo derecho) no puede realizar con la misma eficiencia su actividad principal, cual es las labores del hogar, al igual que tampoco puede llevar a cabo actividades básicas de la vida cotidiana como





peinarse, bañarse la cabeza con sus dos manos, recogerse el cabello, entre otras, situación que perjudica en gran manera su vida normal y por tanto su dignidad humana.

En su defecto, páguese por concepto de lucro cesante la suma de dinero que resultare probada en el proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables al presente asunto.

2.5 Los demás perjuicios que aparezcan demostrados en el proceso y que reconozca la ley o la jurisprudencia al momento de la sentencia.

3. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

4. Sírvase a condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias de derecho derivadas de este proceso.

5. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

1. El 30 de septiembre de 2019, se inició la obra pública de pavimentación del centro poblado del corregimiento de Santander, jurisdicción del Municipio de La Unión (N).
2. El 7 de diciembre del año 2019, la señora ANGELA BOLAÑOS quien es habitante del centro poblado del corregimiento de Santander, se dirigió hacia la tienda que queda ubicada pasando la calle de su casa de habitación a comprar unas velas para encenderlas en su casa, acorde a la tradición católica de dicho día.
3. El apoderado de la parte convocante alega que la señora ANGELA BOLAÑOS DE CERÓN, camino hacia la calle para realizar dicho mandato, tropezó con unas puntas o ganchos de varilla o hierro que sobresalían del bordillo de la vía en construcción, cayendo hacia el piso sobre su brazo derecho produciéndose una fractura antebrazo derecho.
4. El apoderado de la convocante, argumenta que la lesión sufrida por la señora ANGELA BOLAÑOS, generaron secuelas de carácter permanentes que limitan el normal movimiento de su brazo derecho (brazo dominante) impidiéndole realizar con normalidad sus labores del hogar que es su actividad principal, así como tampoco puede hacer labores tan básicas como peinarse, recogerse el cabello, bañarse la cabeza con las dos manos, entre otras.

RECOMENDACIÓN:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unión, Nariño, sugiere **NO CONCILIAR**, ni presentar fórmulas de arreglo, en la audiencia a desarrollarse por el **JUZGADO 003 ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**



PASTO, NARIÑO, dentro del proceso No. 52001333300320220002800, promovido por la señora **ANGELA BOLAÑOS DE CERON Y OTROS**, en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, citada mediante auto del auto del auto del 23 de febrero del año 2024, para desarrollo de audiencia inicial para el **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, misma que se llevará a cabo a partir de las 03.:00 p.m, por cuanto analizando los hechos de la demanda, como las pruebas allegadas, se tiene que el Municipio de La Unión, Nariño, no ha actuado directa o indirectamente en la ejecución del presunto daño alegado, por lo tanto, no existe conducta que permita establecer una indemnización.

Como constancia se firma la presente acta como a continuación aparece:

JAIME JAVIER MONTENEGRO TORRES
Alcalde Municipal.

CARLOS EDUARDO GARCÍA MENESES
Secretario de Gobierno

ADIELA URRESTY VELASCO
Secretaria de Hacienda.